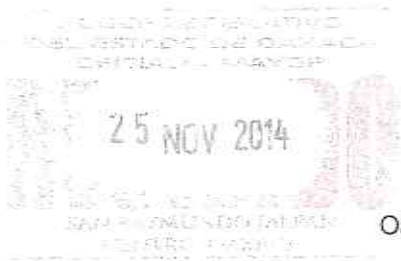


GABINO CUÉ MONTEAGUDO

2010 - 2016
Gobernador

"2014: 20 años de acción contra el VIH-SIDA en Oaxaca"



494 101

Núm. de Of.: GEO/085/2014.

Asunto: Se remiten Iniciativas de Decretos que Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones legales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 20 de noviembre de 2014

**CIUDADANA DIPUTADA LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA,
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

C. Licenciado Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo Estatal, en los artículos 50 fracción II y 79 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se someten por su digno conducto, a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, Iniciativas de Decretos que Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones legales.

Lo anterior, para que esa Soberanía revise y analice las iniciativas correspondientes, con la exposición de motivos que las sustentan, y los dictámenes de impacto presupuestario que corresponden, en términos de lo establecido en el artículo 16 último párrafo, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Reitero a ésta Soberanía mi invariable respeto y mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
09 DIC 2014
10:19 hrs

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE H. C. VIDA N. C.
DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA

"2014, Año de Octavio Paz"



RECIBIDO
09 DIC 2014
10:19 hrs.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 21 de noviembre de 2014

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE H. OAXACA
DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA

**Ciudadana Diputada Leslie Jiménez Valencia,
Presidenta de la Mesa Directiva,
Honorable Congreso del Estado.**

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción II y 79 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter por su conducto a esa Honorable Legislatura, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Derechos.

El Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca, 2011 – 2016, establece entre sus objetivos el fortalecimiento de las finanzas públicas, por lo que es necesario seguir implementando estrategias y líneas de acción, para incrementar los ingresos del Estado, mediante la política de fortalecimiento de la hacienda pública local, que permita garantizar el financiamiento del desarrollo y crecimiento económico del Estado.

Es fundamental para la presente Administración, continuar con la inclusión de servicios públicos a cargo de las dependencias y entidades en la Ley Estatal de Derechos a fin de garantizar al contribuyente que las cuotas que tengan que pagar por la prestación de servicios públicos a cargo del Poder Ejecutivo se encuentran contempladas en una disposición legal surgida del proceso legislativo, además de constituir un factor determinante para lograr un sistema fiscal equitativo.

En ese sentido la Ley Estatal de Derechos constituye un ordenamiento jurídico que refleja el dinamismo de las actualizaciones y modernización de las competencias de la Administración Pública, impulsando la sistematización del cobro de las contribuciones estatales, otorgando certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos que demandan la prestación de bienes y servicios públicos de manera eficiente.

Por lo antes expuesto, resulta necesario continuar actualizando y adecuando el marco normativo de la Ley Estatal de Derechos, al constituir dicho ordenamiento, el sustento fiscal para el cobro de los servicios públicos que el Estado presta a los gobernados que lo requieran, bajo los principios de legalidad, equidad, proporcionalidad y eficiencia fiscal, y sobre todo, privilegiando la protección irrestricta de los derechos humanos.

Bajo ese tenor y considerando que la identidad, no es sólo uno más de los elementos que conforman la esencia del ser humano como tal, sino un derecho fundamental, que representa la individualidad de cada uno y la potencialidad del desarrollo personal, así como gozar y ejercer derechos que el orden jurídico reconoce y otorga, se propone a esa Honorable Legislatura, la adición del inciso g) a la fracción II del artículo 24 de la Ley Estatal de Derechos, con la finalidad de dar cumplimiento a la reforma Constitucional publicada el 17 de junio de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, cuyo objetivo es garantizar que toda persona tenga derecho a la identidad y a ser registrado de manera



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

inmediata a su nacimiento, logrando así que la autoridad competente expida gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Derivado de las diversas sentencias de juicios de amparo, en las que se declaró inconstitucional el artículo 25 de la Ley Estatal de Derechos, se somete a consideración de esa Soberanía, aprobar las cuotas homologadas de los servicios ahí consignados a fin de subsanar los vicios de su inconstitucionalidad, propiciando que las cuotas que establece sean congruentes con el costo que representa para el Estado las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Se propone igualmente a ese Honorable Congreso la revivificación dentro del ordenamiento jurídico de la Sección Quinta del Capítulo Segundo del Título Tercero, artículo 30 de la Ley Estatal de Derechos, a fin de atender las reformas y adiciones publicadas del Decreto número 2071, de fecha 8 de noviembre de 2013 a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca relacionada con el órgano administrativo desconcentrado denominado Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya que dicha área administrativa ahora se encuentra incorporada a la Secretaría General de Gobierno, lo que conlleva derogar la fracción VIII y modificar el último párrafo del artículo 33 de la Ley en mención, propiciando de esta forma la armonía y congruencia entre las disposiciones legales en comento.

Con la finalidad, de seguir garantizando el estado de Derecho, así como de salvaguardar el orden y la seguridad en nuestro Estado, la presente Administración continúa con la tarea de fortalecer la capacidad de las Instituciones de Gobierno, para lograr atender de manera oportuna las necesidades que demanda la sociedad, como es el caso de la Dirección de Tránsito del Estado, cuyo objetivo es la seguridad vial, consistente en la prevención de accidentes de tránsito o la minimización de sus efectos; razón por lo que esta institución amplía sus conceptos de servicio público, por lo que se propone reformar las fracciones IV, V, VI y la adición de las fracciones VII y VIII del artículo 36 de la Ley Estatal de Derechos.

Se propone a esa Honorable Legislatura, reformas a los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Estatal de Derechos, a fin de separar el concepto de tarjeta de circulación respecto de la placa vehicular y la calcomanía, dando oportunidad para que el contribuyente pueda tener la opción de contar con una tarjeta de circulación de vigencia de dos años, esto permitirá simplificar el trámite administrativo en beneficio del propietario y/o poseedor de vehículos en el Estado.

Se somete a consideración de esa Soberanía reformar el contenido del artículo 56 para ampliar el destino de los recursos ahí previstos a fin de impulsar y fortalecer la aplicación de evaluaciones de diseño, ejecución e impacto de las obras públicas en la población. Esto permitirá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, 83 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

y demás disposiciones federales que establecen que el presupuesto debe asignarse basado en resultados.

En virtud de que la certeza jurídica a favor de los gobernados, ha sido reconocida como derecho humano, que implica que toda persona tenga convicción de que las obligaciones que se le exigen, provengan de un procedimiento legislativo, a fin de legitimar la actuación de las autoridades, se propone adicionar un artículo 59 A en la Ley Estatal de Derechos, con la finalidad de otorgarle certidumbre jurídica a las personas que deseen ingresar a la Feria Internacional del Mezcal que organiza la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, aunado al reto del presente Gobierno que es el de orientar esfuerzos para llevar a cabo acciones, que permitan promover las actividades artísticas y culturales en el Estado, a través de talleres y programas que tengan como finalidad fortalecer la formación y capacitación artística de la población oaxaqueña. En este sentido, la Casa de la Cultura Oaxaqueña, mediante la impartición de talleres y cursos forma en las niñas, niños, jóvenes y adultos, capacidades y habilidades artísticas, lo que se refleja en una mejor sociedad; bajo este contexto, éste organismo público requiere de recursos públicos necesarios para seguir atendiendo las necesidades materiales que se emplean en la impartición de diferentes talleres, motivo por el cual, se propone a esa Soberanía reformar las fracciones I y II del artículo 60 de la Ley Estatal de Derechos.

Los ordenamientos fiscales, constituyen el instrumento legal que propicia la certidumbre jurídica y la legalidad en la actuación de las autoridades fiscales, bajo el cual, toda contribución debe provenir de un ordenamiento formal y materialmente legislativo, a fin de evitar la arbitrariedad de las autoridades en el cobro de las mismas; razón por la cual se propone a ese Honorable Congreso, incluir en la Ley Estatal de Derechos, los conceptos y cuotas por los servicios públicos que presta la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuacultura, con la premisa de que los gobernados tengan certeza jurídica en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, derivado de lo cual, se sugiere reformar la denominación del Capítulo Octavo con su Sección Primera del Título Tercero de la multicitada Ley Estatal de Derechos, así como revivificar el artículo 63 de la ley antes referida.

El Instituto Catastral del Estado de Oaxaca como órgano competente para realizar la identificación, descripción y delimitación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, a fin de satisfacer las necesidades de los usuarios, requiere de incorporar a la Ley Estatal de Derechos conceptos que le permitan actualizar la información cartográfica y de planimetría, a fin de que elabore con mayor precisión los estudios técnicos necesarios, razón por la que se propone a ese Honorable Congreso, reformar la fracción V, derogar la fracción XIII y adicionar un segundo y tercer párrafos al artículo 68, adicionar un inciso e) a la fracción I y un inciso f) a la fracción II del artículo 70, y reformar el primer párrafo, así como adicionar una fracción III al artículo 72 de la Ley en comento. De aprobarse, otorgará certidumbre jurídica a los propietarios o posesionarios de bienes inmuebles en el Estado, así como un pago proporcional y equitativo de sus contribuciones inmobiliarias.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Con el objetivo de contribuir a que las normas que consigna la Ley Estatal de Derechos, se encuentren elaboradas bajo una técnica legislativa que permitan a sus destinatarios facilitar su lectura y comprensión, es necesario reforzar su estructura, motivo por el cual, se propone a ese Honorable Congreso, reformar la denominación de los capítulos noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, así como, la adición de los capítulos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del Título Cuarto de la Ley Estatal de Derechos.

Se somete a consideración de ese Honorable Congreso, incluir en el artículo 76 de la Ley Estatal de Derechos, como un servicio público la elaboración de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, cuando lo soliciten los Municipios, y considerando que para la elaboración de dichas tablas, el Instituto Catastral del Estado, debe realizar estudios técnicos para la identificación de las diferentes zonas de valor de suelo urbano y rústico del Municipio respectivo, lo que se traduce en un proceso metodológico que integra elementos documentales, técnicos y de campo para conjugarlos a fin de obtener con precisión, y sobre todo lo más apegado a la proporcionalidad y equidad en el cobro de las contribuciones inmobiliarias.

Por lo anterior, resulta indispensable proponer a esa Soberanía reformas a la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, con el fin de que el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, coadyuve con los Municipios en la elaboración de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, mediando solicitud para ello, sin que exista convenio previo.

Para el cumplimiento de tales objetivos es necesario seguir actualizado la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, a fin de que permita bajo el principio de legalidad y certeza jurídica, el correcto funcionamiento de la actividad catastral; por esa razón se somete a consideración de esa Honorable Legislatura reformar el primer párrafo del artículo 11, a efecto de corregir la denominación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, y de esta forma armonizar su contenido con las demás disposiciones fiscales estatales.

Bajo ese contexto, se propone reformar la fracción III del artículo 11 de la Ley en comento, con el fin de que el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, coadyuve con los Municipios de la entidad, en la elaboración de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, mediando solicitud para ello, sin que exista convenio previo, lo que propiciará que los municipios cuenten de manera oportuna con dicho instrumento técnico, el cual les permitirá recaudar las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria de forma proporcional y equitativa a los contribuyentes de las mismas.

Que el instructivo técnico de valuación, constituye uno de los instrumentos jurídicos, que deben tomar en consideración las autoridades catastrales para la elaboración de los avalúos catastrales, ya que el mismo contiene los factores de mérito y de demérito, que influyen en el valor de los bienes inmuebles, por lo que se propone a esa Soberanía, reformar las fracciones IV y IX del artículo 17, a fin de precisar en las mismas que dicho instructivo debe tomarse en consideración para la elaboración de los avalúos catastrales y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

por ende para efectos de la determinación del cobro sobre las contribuciones de la propiedad inmobiliaria.

Para efectos de la determinación del avalúo comercial, no deben tomarse en consideración las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, sino que el mismo se elabora con base en la oferta y demanda del mercado; se propone a esa Soberanía, reformar la fracción VI del artículo 17 del ordenamiento catastral en mención, con el objeto de incorporar dicho supuesto.

Se pone a consideración de esa Soberanía la revivificación de la fracción XXXIII de artículo 17, a fin de garantizar la legalidad de la actuación del Instituto Catastral del Estado, en la elaboración de propuestas de planos de zonificación catastral, al constituir, el instrumento legal y técnico para la delimitación geográfica de un área o superficie a efecto de que en el cobro de contribuciones inmobiliarias se efectúe bajo los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.

Bajo esa misma tesitura, a fin de armonizar las disposiciones de la Ley en mención, de igual forma se propone reformar el primer párrafo y fracción IV del artículo 49 y la fracción V del artículo 64 G, con el fin de incorporar en estas disposiciones, los planos de zonificación catastral, lo que propiciará la armonía entre dichas disposiciones legales.

Igualmente, tomando en consideración que al Instituto Catastral debe dotarse de facultades a fin de que pueda utilizar las aplicaciones tecnológicas, que le permitan ubicar de forma correcta los bienes inmuebles a fin de otorgar certeza a los propietarios y poseedores de los mismos, y sobre todo en aquellos lugares donde aún no se cuenta con cobertura de cartográfica digital; además, con la finalidad de generar bases catastrales más justas y equitativas, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 46.

En ese mismo sentido, se propone a ese Honorable Congreso, reformar la fracción II del artículo 49 y adicionar la fracción IV del artículo 46, a fin de incorporar la obligación para el Instituto Catastral del Estado, de realizar verificaciones físicas, con el objeto ubicar y en su caso corroborar la correcta ubicación de los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado.

Ahora bien, con motivo de la implementación del programa de modernización catastral, el Instituto Catastral para el Estado de Oaxaca, realiza acciones para revisar, actualizar y depurar el padrón catastral, de lo cual advirtió la existencia de cuentas catastrales duplicadas a nombre del mismo propietario o poseedor, respecto del mismo bien inmueble; motivo por el cual se propone a esa Honorable Legislatura, reformar la fracción XIII del artículo 23 BIS, con el fin de dotar de facultades a dicho instituto para que proceda a la cancelación de las cuentas catastrales, siempre y cuando se actualicen los supuestos en comento.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Por otro lado, con el fin de armonizar el contenido del artículo 23 Bis 1, con la Ley Estatal de Derechos, se propone reformar su párrafo segundo, incisos a) y b), y la derogación de su tercer párrafo, en virtud de que con fundamento, en la Ley Estatal de Derechos en mención, el cobro de derechos por servicios catastrales, no se cuantifica, en base a la operación del valor catastral.

De acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, las facultades de las autoridades municipales prescriben en el plazo de cinco años, para realizar el cobro de las contribuciones; por lo que se propone reformar el artículo 33, a fin de incorporar dicho supuesto.

Se propone, asimismo la derogación del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley en mención que se refiere a la atribución del Congreso del Estado de Oaxaca, para la aprobación de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, así como para el Instructivo Técnico de Valuación; toda vez, que dicha competencia debe corresponder al Instituto Catastral del Estado; a fin de preservar la armonía entre sus fracciones y párrafos que lo conforman.

Ahora, tratándose de predios que estén fuera de la zonificación del municipio respectivo, para la determinación de los valores catastrales, se deben tomar en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, el Instructivo Técnico de Valuación, en atención a la clasificación legal de bienes inmuebles que se encuentra prevista en el artículo 8 de Ley de Catastro en mención; razón por la que se propone reformar el artículo 50.

Se propone a esa Soberanía reformar la fracción II del artículo 64 A, con el fin de especificar la experiencia con la que deben contar los peritos valuadores, a fin de obtener la constancia de registro en el Padrón de Peritos Valuadores en materia de valuación inmobiliaria.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de ese Congreso del Estado, la siguiente Iniciativa de

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Estatal de Derechos

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMAN la fracción I, incisos a), b), c), d) y e) del artículo 24; artículo 25; la denominación de la Sección Quinta Capítulo Segundo del Título Tercero; 30; 33 último párrafo; 36 fracciones IV, V y VI; la denominación de la Sección Segunda Capítulo Tercero del Título Tercero; 39 fracciones I, II, III y IV; 40 fracciones I, II, VII; 41 fracciones I, II y V; 56 párrafos cuarto y quinto; 60 fracciones I y II; 63; la denominación del Capítulo Octavo del Título Tercero; la denominación de las Secciones Primera, Segunda y Tercera del Capítulo Octavo del Título Tercero; 68 fracción V; 72 primer párrafo; 76; las denominaciones de los Capítulos Noveno, Decimo, Decimo



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Primero, Decimo Segundo, Decimo Tercero, Decimo Cuarto del Título Cuarto; SE ADICIONAN la denominación del capítulo quinto al Título Segundo; la fracción II con un inciso g) al artículo 24; las fracciones VII y VIII al artículo 36; los incisos j) a la fracción I, e inciso b) a la fracción III al artículo 37; la fracción VIII al artículo 40; el artículo 59 A; la denominación de un Capítulo Octavo Bis al Título Tercero; el artículo 68 con un segundo y tercer párrafos; las fracciones I con un inciso e) y II con un inciso f) al artículo 70; la fracción III al artículo 72; la fracción XI al artículo 78; las denominaciones de los Capítulos Decimo Quinto, Decimo Sexto y Decimo Séptimo al Título Cuarto; SE DEROGAN las fracciones VIII del artículo 33; fracción XIII del artículo 68 de la Ley Estatal de Derechos, para quedar como sigue:

Capítulo Quinto Centro de las Artes de San Agustín

Artículo 19 B. ...

Artículo 24. ...

Número de salarios mínimos

Table with 2 columns: Description (I, a), b), c), d), e), II, a) a f), g), III a VI) and Value (0.00, 8.00, 9.00, 0.00)

Artículo 25. ...

Número de salarios mínimos

Table with 2 columns: Description (I, a) and Value (14.00)



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

	...	14.00
	b) ...	14.00
	c) ...	14.00
II	...	
	a) ...	14.00
	b) ...	14.00
III	...	
	a) ...	
	1 ...	14.00
	2 ...	14.00
	3 ...	14.00
IV	...	14.00
V	...	9.00
VI	...	14.00
VII	...	14.00
VIII	...	9.00
IX	...	14.00
X	...	14.00
XI	...	14.00
XII	...	9.00
	...	
XIII	...	14.00
XIV	...	9.00
XV	...	14.00
XVI	...	
	a) ...	14.00
	b) ...	14.00
XVII	...	
	a) ...	14.00
	b) ...	14.00
XVIII	...	
	a) ...	14.00

	b) ...	14.00

	c)
XIX	...	



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

		14.00
	a) ...	14.00
	b) ...	14.00
	c) ...	14.00
	d) ...	14.00
	e) ...	14.00
	f) ...	14.00
XX	...	14.00
	a) ...	14.00
	...	14.00
	b) ...	14.00
	c) ...	14.00
XXI	...	14.00
	a) ...	14.00
	b) ...	14.00
	c) ...	14.00
XXII	...	6.00
XXIII	...	14.00
XXIV	...	14.00
XXV	...	14.00
XXVI	...	14.00
XXVII	...	14.00
	a) ...	14.00
	b) ...	14.00
XXVIII	...	9.00
XXIX	...	9.00
	a) ...	9.00
	b) ...	9.00
XXX	...	9.00
XXXI	...	9.00

Sección Quinta
De los Servicios en materia de Control de Confianza

Artículo 30. Por los servicios públicos que se presten en materia de aplicación de evaluaciones de control de confianza, se causarán derechos por los que se pagarán \$6000.00 pesos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Los ingresos recaudados con motivo de la aplicación de evaluaciones de control de confianza, hasta por un 60 por ciento serán destinados a cubrir las erogaciones derivadas de los servicios que se prestan en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, y los costos inherentes al mismo.

Artículo 33. ...

I a VII. ...

VIII. Se deroga

Los ingresos recaudados en las fracciones II a la VII hasta por un 60 por ciento serán destinados a cubrir las erogaciones derivadas de los servicios públicos que se prestan en el Centro de Desarrollo Infantil y los costos inherentes a la impartición de los cursos.

Artículo 36. ...

	Número de salarios mínimos
I a III ...	
IV ...	13.00
V ...	15.00
VI ...	0.50
VII Maniobra de salvamento por hora, automóvil y camioneta:	2.00
VIII Maniobra de salvamento por hora, camión y autobuses:	3.00

**Sección Segunda
Servicios de Seguridad y Vigilancia**

Artículo 37.

	Número de salarios mínimos
I ...	
a) a i) ...	



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

j) Por otros servicios, por elemento, por mes: 39.19

II ...

a) a b) ...

III

a) ...

b) Por otros servicios, por elemento, por mes: 77.28

IV ...

a) a k) ...

Artículo 39. . . .

- I. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de adquisición de vehículo nuevo para la expedición de placas y calcomanía;
- II. Los tres primeros meses del año, por el uso, goce o aprovechamiento de placas y calcomanía de vehículos;
- III. Los tres primeros meses del año, cuando el Estado realice canje total de placas y calcomanía, y
- IV. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de haberse efectuado la operación de compra - venta del que derive el trámite de baja.

...

I. a II. . . .

Artículo 40. . . .

	Número de salarios mínimos
I Expedición de placas y calcomanía, por alta o canje total para vehículos destinados al servicio privado:	9.70
II Expedición de placas y calcomanía, por alta o canje total para motocicletas y otros vehículos similares con remolque y/o cabina destinados al servicio privado:	4.20
III a VI . . .	



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

VII	Expedición de tarjeta de circulación de vehículos destinados al servicio privado por:	
	a) 1 año:	4.60
	b) 2 años:	9.00
VIII	Reposición de tarjeta de circulación de vehículos en cualquiera de sus modalidades:	4.60

Artículo 41. . . .

	Número de salarios mínimos	
I	Por el uso, goce o aprovechamiento de placas y calcomanía de vehículos destinados al servicio privado:	6.40
II	Por el uso, goce o aprovechamiento de placas y calcomanía de motocicletas y otros vehículos similares con remolque y/o cabina destinados al servicio privado:	0.90
III a IV . . .		
V	Por el uso, goce o aprovechamiento de placas de vehículos de demostración:	11.00

Artículo 56. . . .

...
...

Tratándose de la contratación de obras por parte de los Municipios donde una parte de la fuente de financiamiento provenga de la autorización realizada en el programa de inversión del Estado, se estará a lo previsto en este artículo. Los derechos recaudados se destinarán para la supervisión y evaluación de las obras autorizadas en el programa de referencia.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, se destinarán hasta en un 60 por ciento de los montos que les correspondan a la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable; Caminos y Aeropistas de Oaxaca; Comisión Estatal del Agua; Comisión Estatal de Vivienda; Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa; Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, entre otras, para el fortalecimiento del servicio de supervisión



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

de las obras públicas a que se refiere este artículo, el 40 por ciento será destinado y ejercido para la evaluación del desempeño a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal, Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las demás disposiciones legales aplicables.

...

Artículo 59 A. Las personas físicas que tengan acceso a la Feria Internacional del Mezcal, causarán y pagarán la cuota de \$40.00 pesos.

Artículo 60. ...

	Número de salarios mínimos
I ...	
a) ...	0.56
...	
b) ...	0.85
...	
c) ...	1.13
...	
d) ...	1.54
...	1.20
II ...	
III a VIII ...	

Capítulo Octavo
Por los Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal,
Pesca y Acuicultura

Sección Primera
Del Control Zoonosológico



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 63. Las personas físicas, morales o unidades económicas que soliciten la prestación de servicios públicos a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuacultura, causarán y pagarán derechos conforme a los conceptos y cuotas siguientes:

	Pesos
I	Por la expedición de guías de tránsito de ganado por cabeza:
a)	Bovino: 2.50
b)	Equino: 2.50
c)	Caprino: 1.50
d)	Ovino: 1.50
e)	Porcino: 1.50
f)	Lechón: 0.50
II	Por la expedición de guías de tránsito de aves por cabeza: 0.05
III	Por la expedición de guías de tránsito por caja de pollo: 1.00
IV	Por la expedición de guías de tránsito por colmena: 1.00
V	Por la expedición de guías de tránsito de los productos:
a)	Por litro o kilogramo de lácteos: 0.02
b)	Por kilogramo de carne en canal, procesada o embutida, vísceras o grasa: 0.02
c)	Por caja de huevo de 360 piezas: 0.50
d)	Por kilogramo de miel: 0.05
e)	Por kilogramo de lana: 0.05
VI	Por la expedición de guías de tránsito de pieles por vehículo:
a)	De $\frac{3}{4}$ a 3 toneladas: 20.00
b)	Más de 3 a 5 toneladas: 30.00
c)	Más de 5 toneladas: 50.00
VII	Por la expedición de guías de tránsito de pollinaza:
a)	De $\frac{3}{4}$ a 3 toneladas: 40.00
b)	Más de 3 a 5 toneladas: 70.00
c)	Más de 5 toneladas: 100.00



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

VIII	Por el registro de patente de fierro ganadero, señal de sangre y/o tatuaje:	
a)	Registro nuevo:	15.00
b)	Refrendo:	10.00
c)	Cambio de propietario:	10.00
IX	Por la expedición de credencial como ganadero o productor pecuario:	5.00

Los ingresos que se recauden por la prestación de servicios públicos contenidos en el presente artículo, se destinarán al pago de gastos operativos relacionados con la prestación de los servicios. Los servidores públicos de la Dependencia y la Secretaría deberán establecer mecanismos que permitan la ministración de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo.

Capítulo Octavo Bis
Por los Servicios que presta la Secretaría de Finanzas

Sección Primera
De las Constancias

Sección Segunda
Servicios Catastrales

Artículo 68. ...

		Número de salarios mínimos
I a IV	...	
V	Reimpresión de la cédula catastral:	3.00
VI a XII	...	
XIII	Se deroga	

Los trámites a que se refieren los artículos 68 al 73, que se soliciten con carácter de urgente, adicionalmente causarán y pagarán la cuota de 8.00 salarios mínimos, siempre que la solicitud de la prestación de servicios públicos cumpla con los requisitos técnicos y legales previstos en la Ley y Reglamento de la materia.

Los servicios públicos de carácter urgente se entregarán al día hábil siguiente de haber efectuado el pago de derechos.



G O B I E R N O D E L E S T A D O
D E O A X A C A

Artículo 70. ...

Número de salarios
mínimos

I	...	
a) a d)	...	
e)	Del año 2012 en la escala 1:10,000	
	21.5 x 28 cm.	2.00
	90 x 60 cm.	6.00
II	...	
a) a e)	...	
f)	Del año 2012 en la escala 1:10,000 por 0.25km ²	4.00

Artículo 72. Las personas físicas, morales o unidades económicas que soliciten la prestación de servicios públicos relacionados con la expedición de información cartográfica, altimetría como escurrimientos, cota y curvas de nivel ordinarias y maestras, causarán y pagarán derechos conforme las siguientes cuotas:

Número de salarios
mínimos

I a II	...	
III	Del año 2012	
a)	Edición de impresión de ortofotos escala 1:1,000:	
	21.5 x 28 cm.	5.00
	90 x 60 cm.	15.00
b)	Edición de impresión de ortofotos escala 1:10,000:	
	21.5 x 28 cm.	3.00



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

90 x 60 cm.	10.00
c) Ortofotos en archivo digital escala 1:1,000 del año 2012 por 0.25 km ² :	7.00
d) Ortofotos en archivo digital escala 1:10,000 del año 2012 por 0.25 km ² :	5.00

Artículo 76. Los Municipios que soliciten la prestación de servicios públicos catastrales en forma masiva, causarán y pagarán derechos conforme a los siguientes conceptos y cuotas:

	Número de salarios mínimos
I Estudio de gabinete y de campo necesarios para llevar a cabo la zonificación o rezonificación catastral por kilometro cuadrado:	84.00
II Elaboración de Tabla de Valores Unitarios de suelo urbano, susceptible de transformación, rústico y construcción:	155.00
III Obtención de base catastral generadas por trámite de integración al padrón catastral y por revaluaciones previo censo catastral por cada bien inmueble:	8.00
IV Censo catastral en áreas contiguas:	
a) Cuando se cuente con información cartográfica planimétrica, ortofoto digital escala 1:1,000 por cada bien inmueble:	4.00
b) Cuando no se cuente con información cartográfica digital se realizará el levantamiento topográfico del predio y sus construcciones para la generación de la misma por predio igual o menor a 500 m ² :	10.00
c) Cuando no se cuente con información cartográfica planimétrica se realizará el levantamiento topográfico del predio y sus construcciones para la obtención de	



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

cartografía digital de la zona contigua solicitada, por predio:

1. Mayor a 500 m2 y menor a 1000 m2:	15.00
2. Mayor a 1001 m2 y menor a 5000 m2:	20.00
3. Mayor a 5001 m2 y menor a 10000 m2:	25.00

Artículo 78. ...

I a X ...

XI Por los servicios que prestan sus organismos sectorizados.

Capítulo Noveno
Por los Servicios que presta la Universidad de Chalcatongo

Artículo 90 A. ...

Capítulo Décimo
Por los Servicios que presta la Universidad de la Costa

Artículo 90 B. ...

Capítulo Décimo Primero
Por los Servicios que presta la Universidad Tecnológica de la Mixteca

Artículo 91. ...

Capítulo Décimo Segundo
Por los Servicios que presta la Universidad Tecnológica de la Sierra Sur

Artículo 91 A. ...

Capítulo Décimo Tercero
Por los Servicios que presta el
Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

Artículo 92. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Capítulo Décimo Cuarto
Por los Servicios que presta el Instituto de
Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca

Artículo 93. ...

Capítulo Décimo Quinto
Por los Servicios que presta el Instituto Tecnológico de Teposcolula

Artículo 94. ...

Capítulo Décimo Sexto
Por los Servicios que presta el
Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca

Artículo 95. ...

Capítulo Décimo Séptimo
Por los Servicios que presta el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del
Estado de Oaxaca

Artículo 96. ...

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor a partir del día uno de enero del año dos mil quince, previa publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de
Catastro para el Estado de Oaxaca

ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMAN los artículos 11 primer párrafo y primer párrafo de la fracción III; 17 fracciones IV, VI, IX y XXXIII; 23 Bis fracción XIII; 23 Bis 1 párrafo segundo, incisos a) y b); 33; 46 primer párrafo y fracción III; 49 primer y segundo párrafos y las fracciones II, y IV del tercer párrafo; 50; 64 A fracción II; 64 G fracción V; **SE ADICIONA** la fracción IV y un segundo párrafo al artículo 46; **SE DEROGAN** el tercer párrafo del artículo 23 Bis 1; segundo párrafo del artículo 48, de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- Compete al Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:
I a II...

- III. Celebrar con los Municipios del Estado los convenios de coordinación que éstos requieran para que el Ejecutivo del Estado, por su conducto, se haga cargo de las



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

funciones relacionadas con la administración de las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria:

...

IV a V...

ARTICULO 17.-...

I a III...

IV. Proponer al Consejo Consultivo Catastral las normas técnicas y administrativas para la formulación del Programa Estatal de Catastro, considerando los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, mismos que orientarán a las autoridades competentes para la actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, los Planos de Zonificación Catastral y el Instructivo Técnico de Valuación; así como la identificación, registro, valuación, revaluación y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, en estricto apego a los ordenamientos antes citados;

V...

VI. Determinar el valor de mercado de los bienes inmuebles, mismo que servirá de base para establecer la cuantía en las operaciones de adquisición, enajenación o renta en las que participe el Estado. Dicho valor servirá de base para el registro contable de los bienes adquiridos;

VII a VIII...

IX. Determinar los valores catastrales de cada bien inmueble en estricto apego a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, los Planos de Zonificación Catastral y el Instructivo Técnico de Valuación aprobados por el Congreso del Estado, y asimismo conforme a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento;

X a XXXII...

XXXIII. Elaborar las propuestas de Planos de Zonificación Catastral;

XXXIV a XL...

ARTICULO 23 BIS.-...

I a XII...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

XIII. Cancelación de registro de cuenta catastral en el Sistema de Información Territorial por resolución judicial, o cuando se trate de duplicidad de cuentas, y éstas amparen el mismo bien inmueble a nombre del mismo poseedor o propietario, y

XIV...

ARTICULO 23 Bis 1.-...

Para efectos de esta ley se entiende por:

- a) Valor de la operación: aquel que fijen las partes en el acto traslativo de dominio; dicho valor deberá ser declarado por los notarios públicos o cualquier otro fedatario público que intervengan en la celebración de contratos que tengan por objeto transmitir o modificar el dominio directo de un bien inmueble, y
- b) Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones: aquella que contiene los valores de mercado de la propiedad raíz.

Se deroga

...

ARTICULO 33.- En el caso de un bien inmueble no registrado por causa imputable al propietario o poseedor, y en aquellos casos en que se hayan omitido los avisos y manifestaciones que esta Ley establece, el avalúo catastral surtirá efectos desde la fecha en que debió haberse efectuado el registro.

ARTICULO 46.- Para la valuación de los bienes inmuebles en particular, el Instituto deberá:

I a II. ...

III. Calificar las manifestaciones o avisos y exigir a los interesados que las aclaren, comprueben o ratifiquen cuando sea necesario, y

IV. Realizar verificaciones físicas.

El Instituto podrá utilizar las herramientas geográficas de uso libre, para la correcta identificación de los bienes inmuebles.

ARTICULO 48.-...

I a X...

Se deroga.

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...

ARTICULO 49.- Para efectos de esta Ley se entenderá por valor catastral, el que resulte de la aplicación de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, los Planos de Zonificación Catastral, así como del Instructivo Técnico de Valuación.

El Instructivo Técnico de Valuación que menciona la presente Ley, contendrá los factores de Mérito, Demérito y el procedimiento para su aplicación, así como los procedimientos de valuación. Se entiende por factores de Mérito y de Demérito, el resultado de aplicar los factores que influyen en el valor del bien inmueble relativos al suelo y construcciones.

...

I...

II. La información sobre las características del bien inmueble con que cuente el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, incluyendo la obtenida en la verificación física;

III....

IV. La aplicación de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, los Planos de Zonificación Catastral y el Instructivo Técnico de Valuación vigentes.

ARTICULO 50.- Tratándose de predios que estén fuera de la zonificación del municipio respectivo, para la determinación de los valores catastrales, se tomarán en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, el Instructivo Técnico de Valuación, atendiendo la clasificación de bienes inmuebles prevista en el artículo 8 de esta Ley.

ARTICULO 64 A.-...

I...

a) a b)...

II. Contar con experiencia mínima de un año en materia de valuación inmobiliaria;

III a V...

ARTICULO 64 G.-...

I a IV...

V. Realizar los avalúos observando las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, los Planos de Zonificación Catastral y el Instructivo Técnico de Valuación;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

VI a VII...

TRANSITORIO

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor a partir del día uno de enero del año dos mil quince, previa publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.

3.

**Iniciativa reforma y
adiciona diversas
disposiciones de la
Ley de Coordinación
Fiscal para el Estado
de Oaxaca; de la Ley
del Sistema Estatal
de Seguridad Pública
y de la Ley Orgánica
del Poder Ejecutivo
del Estado de
Oaxaca**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
08 DIC 2014
10:19 hrs
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE H. VIDA MC
DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 21 de noviembre de 2014

**Ciudadana Diputada Leslie Jiménez Valencia,
Presidenta de la Mesa Directiva,
Honorable Congreso del Estado.**

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción II y 79 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter por su conducto a esa Honorable Legislatura, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Una de las premisas de la presente Administración es la transparencia y la rendición de cuentas, bajo el sistema normativo en materia de transparencia presupuestaria, como es el Presupuesto Basado en Resultados, Evaluación del Desempeño Institucional y Homologación de Contabilidad Pública.

A fin de cumplir con dichos objetivos, es necesario seguir consolidando los mecanismos democráticos de rendición de cuentas, así como el orden de responsabilidad en el uso de los recursos públicos en los tres órdenes de gobierno, a fin de generar incentivos para mejorar el desempeño de las instituciones, y ofrecer mejor información y herramientas para el control de la difusión de información a la ciudadanía sobre el ejercicio de los recursos públicos bajo ese contexto, se propone a ese Honorable Congreso reformar el artículo 23 B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, para establecer las etapas y competencia de las autoridades que tendrán a su cargo el control, supervisión, evaluación y fiscalización de los Fondos de Aportaciones permitiendo con esto armonizar su contenido con la Ley de Coordinación Fiscal.

Derivado de las diversas reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Finanzas, ha realizado diversas adecuaciones estructurales y organizacionales al interior de la misma, de la cual ha surgido el área administrativa, denominada Tesorería, la cual tiene a su cargo la entrega de participaciones y aportaciones federales a los Municipios del Estado; bajo este contexto, se somete a consideración de esa Soberanía reformar la fracción II del artículo 31 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, a efecto de incluir como parte integrante del Consejo de Coordinación Hacendaria al Tesorero de la Secretaría de Finanzas, quien se desempeñará como Secretario de dicha comisión, y así garantizar el cumplimiento del principio de legalidad consagrado a favor de los contribuyentes en torno a que los actos que emitan las autoridades provengan de autoridades fiscales competentes.

Se propone igualmente a esa Soberanía, aprobar las reformas al artículo 24 fracción XXV y 199 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, propuesta que se realiza considerando que las iniciativas que se acompañan tienen como finalidad armonizar las



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

normas locales con las expedidas por el legislador federal, atento al contenido de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública que determina que los recursos de los Fondos de Ayuda para la Seguridad Pública deberán destinarse a los fines contenidos en la Ley de Coordinación Fiscal y sus disposiciones; en esa tesitura, el artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal señala que los recursos provenientes de los Fondos de Aportaciones de Seguridad Pública, deben ser aplicados y ejercidos de conformidad con los Convenios y Anexos que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a través del Secretariado Ejecutivo Nacional, suscriba con las entidades federativas, acorde con los programas, montos y ejecutores de gasto previstos en los referidos anexos.

Cobra importancia señalar que la identificación que realiza el Secretariado Ejecutivo Nacional respecto de quien será el ejecutor de gasto del Fondo de Aportaciones de Seguridad Pública, es considerado como determinante para lograr los objetivos planteados tanto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública como en su correlativa en el Estado. En tal sentido, el legislador federal en las reformas realizadas a la Ley de Coordinación Fiscal en diciembre de 2013, adicionó un último párrafo al artículo 48 de la Ley en cita, creando la obligación para las entidades federativas, a través de sus tesorerías o sus equivalentes, ministrar los recursos de los fondos de aportaciones en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la ministración de recursos por parte de la Federación al ejecutor local del gasto:

"**Artículo 48.** Los Estados y el Distrito Federal enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo.

...

...

...

Las entidades federativas enterarán al ente ejecutor local del gasto, el presupuesto que le corresponda en un máximo de cinco días hábiles, una vez recibida la ministración correspondiente de cada uno de los Fondos contemplados en el Capítulo V del presente ordenamiento." (Lo resaltado -negritas y subrayado- es nuestro)

Lo anterior, permite llevar establecer con mayor claridad la instancia a través de la cual habrán de realizarse las ministraciones de las aportaciones correspondientes, con la finalidad de que el ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización, resulte acorde con lo previsto en lo previsto por la Ley de Coordinación Fiscal, por disposición expresa del artículo 142 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que prevé:

"**Artículo 142.-** Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se componen de los recursos destinados a la seguridad pública previstos en los fondos que establece el artículo 25,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

fracciones IV y VII, de la Ley de Coordinación Fiscal para tal objeto. Los recursos que se programen, presupuesten y aporten a las entidades federativas y municipios, así como **su ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización, estarán sujetos a dicho ordenamiento** y a la presente Ley; asimismo, únicamente podrán ser destinados a los fines de seguridad pública referidos en la citada Ley de Coordinación Fiscal..." (Lo resaltado -negritas y subrayado- es nuestro)

En tal sentido, al establecer la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (reglamentaria del artículo 21 constitucional), que las reglas para la ministración de los fondos de ayuda (aportaciones federales) que serán destinados a las Entidades federativas, deben realizarse en términos de las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo objeto consiste en coordinar el sistema fiscal de la Federación con los Estados, y que dicho ordenamiento establece que, los fondos de aportaciones para la seguridad pública deberán ser enterados por las entidades federativas al ejecutor local del gasto.

Así, se propone reformar el contenido de la fracción XXV del artículo 24 y 199 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, con la finalidad de que la concentración de todos los recursos del Fondo de Aportaciones de Seguridad Pública y otros que le correspondan al Estado e inclusive a los Municipios, resulte acorde con lo establecido en el artículo 142 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los artículos 25 fracciones IV y VII, 45 tercer párrafo y 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En ese orden de ideas y considerando que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, ejercerá recursos directamente por así convenirlo el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional, razón por la cual se pone a consideración de esa Honorable Legislatura aprobar la derogación de la fracción XXXIV del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que establece que dicha institución será coordinada como órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, esta disposición impide que la Secretaría de Finanzas realice directamente transferencias de recursos a dicho Secretariado como Ejecutor de gasto, bajo esa premisa se propone igualmente armonizar el contenido del artículo 22 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública considerando la última voluntad expresada por esa Legislatura de que dicha institución cuente con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, responsable del funcionamiento del mismo.

Lo anterior, permitirá a la presente Administración refrendar su compromiso de ajustar su actuar dentro del marco jurídico y al cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en las normas federales, con especial atención en el manejo y aplicación de recursos públicos federales.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMA el artículo 23 B; y la fracción II del artículo 31; y **SE ADICIONA** la fracción IV al artículo 2 recorriéndose el contenido de las demás fracciones para quedar en IX; todos de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.- ...

I. a III. ...

IV. Ejecutores de gasto local: A los Poderes Judicial, Órganos Autónomos por disposición Constitucional, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, y Municipios a los que se les asignen recursos provenientes de Aportaciones;

V a IX. ...

ARTICULO 23 B.- Las Aportaciones y los accesorios que reciban los Ejecutores de gasto local, estarán sujetas a las etapas y a la competencia de las siguientes autoridades:

- I. Desde la etapa de distribución de las Aportaciones que le correspondan a los Municipios hasta la entrega de dichos recursos estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- II. Recibidos los recursos de las Aportaciones de que se trate por los Ejecutores de gasto local hasta su erogación total, corresponderá a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en el ámbito local, tratándose de los Municipios por la Contraloría Municipal;
- III. En el ejercicio de dichos recursos, los Ejecutores de gasto local deberán sujetarse a la evaluación del desempeño con base en indicadores, la que estará a cargo de la Instancia Técnica de Evaluación y la Secretaría; respecto de los recursos ejercidos por los Municipios estará a cargo de la Auditoría Superior del Estado;

Los resultados de las evaluaciones deberán ser informados en los términos del artículo 48 de la Ley de Coordinación.

- IV. La fiscalización de la Cuenta Pública del Estado y Municipios, será efectuada por el Congreso por conducto de la Auditoría Superior del Estado, a fin de verificar que los Ejecutores de gasto local aplicaron los recursos de las Aportaciones para los fines previstos en la Ley de Coordinación.

La Auditoría Superior del Estado verificará que los Ejecutores de gasto local cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Cuando las autoridades señaladas en las fracciones I y II, en el ejercicio de las etapas que se señalan conozcan que los recursos de las Aportaciones no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley de Coordinación, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte la Auditoría Superior del Estado detecte que los recursos de las Aportaciones no se han destinado a los fines establecidos en la Ley de Coordinación, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos locales o municipales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de las Aportaciones de la Ley de Coordinación, serán determinados y sancionados por las autoridades federales o locales competentes, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 31.- ...

I. ...

II. Un Secretario, quien será el Titular de la Tesorería de la Secretaría:

III. ...

...

...

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor a partir del día uno de enero del año dos mil quince, previa publicación en el Órgano de difusión oficial del Estado.

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública

ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMAN los artículos 22; 24 fracción XXV, y 199 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 22. El Secretariado Ejecutivo es un Órgano Auxiliar del Gobernador del Estado y operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, responsable del funcionamiento del mismo.

Artículo 24. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

I a XXIV. . . .

XXV. Controlar y supervisar los recursos federales destinados a la seguridad pública que se programen, presupuesten o aporten para el Estado y, en su caso, los Municipios;

XXVI . . .

Artículo 199. Los recursos que constituyan el Fondo de Ayuda Federal, deberán ser concentrados en cuentas bancarias específicas productivas, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos que con cargo al presupuesto se destinen a seguridad pública.

TRANSITORIO

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Órgano de difusión oficial del Estado.

SEGUNDO: Las Secretarías de Gobierno, Administración, Finanzas y la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el ámbito de su competencia facilitarán el traspaso de personal, bienes muebles y recursos financieros aprobados al Secretariado Ejecutivo en un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO TERCERO: SE DEROGA la fracción XXXIV del artículo 34, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34. . . .

I a XXXIII. . . .

XXXIV. Se deroga

XXXV. . . .

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Órgano de difusión oficial del Estado.

4.

Iniciativa que
reforma, adiciona y
deroga diversas
disposiciones de la
Ley Estatal de
Derechos y de la Ley
de Catastro para el
Estado de Oaxaca



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 21 de noviembre de 2014

**Ciudadana Diputada Leslie Jiménez Valencia,
Presidenta de la Mesa Directiva,
Honorable Congreso del Estado.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
09 DIC 2014
10:19 hrs.

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HONORABLES
DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción II y 79 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter por su conducto a esa Honorable Legislatura, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Derechos.

El Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca, 2011 – 2016, establece entre sus objetivos el fortalecimiento de las finanzas públicas, por lo que es necesario seguir implementando estrategias y líneas de acción, para incrementar los ingresos del Estado, mediante la política de fortalecimiento de la hacienda pública local, que permita garantizar el financiamiento del desarrollo y crecimiento económico del Estado.

Es fundamental para la presente Administración, continuar con la inclusión de servicios públicos a cargo de las dependencias y entidades en la Ley Estatal de Derechos a fin de garantizar al contribuyente que las cuotas que tengan que pagar por la prestación de servicios públicos a cargo del Poder Ejecutivo se encuentran contempladas en una disposición legal surgida del proceso legislativo, además de constituir un factor determinante para lograr un sistema fiscal equitativo.

En ese sentido la Ley Estatal de Derechos constituye un ordenamiento jurídico que refleja el dinamismo de las actualizaciones y modernización de las competencias de la Administración Pública, impulsando la sistematización del cobro de las contribuciones estatales, otorgando certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos que demandan la prestación de bienes y servicios públicos de manera eficiente.

Por lo antes expuesto, resulta necesario continuar actualizando y adecuando el marco normativo de la Ley Estatal de Derechos, al constituir dicho ordenamiento, el sustento fiscal para el cobro de los servicios públicos que el Estado presta a los gobernados que lo requieran, bajo los principios de legalidad, equidad, proporcionalidad y eficiencia fiscal, y sobre todo, privilegiando la protección irrestricta de los derechos humanos.

Bajo ese tenor y considerando que la identidad, no es sólo uno más de los elementos que conforman la esencia del ser humano como tal, sino un derecho fundamental, que representa la individualidad de cada uno y la potencialidad del desarrollo personal, así como gozar y ejercer derechos que el orden jurídico reconoce y otorga, se propone a esa Honorable Legislatura, la adición del inciso g) a la fracción II del artículo 24 de la Ley Estatal de Derechos, con la finalidad de dar cumplimiento a la reforma Constitucional publicada el 17 de junio de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, cuyo objetivo es garantizar que toda persona tenga derecho a la identidad y a ser registrado de manera



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

inmediata a su nacimiento, logrando así que la autoridad competente expida gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Derivado de las diversas sentencias de juicios de amparo, en las que se declaró inconstitucional el artículo 25 de la Ley Estatal de Derechos, se somete a consideración de esa Soberanía, aprobar las cuotas homologadas de los servicios ahí consignados a fin de subsanar los vicios de su inconstitucionalidad, propiciando que las cuotas que establece sean congruentes con el costo que representa para el Estado las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Se propone igualmente a ese Honorable Congreso la revivificación dentro del ordenamiento jurídico de la Sección Quinta del Capítulo Segundo del Título Tercero, artículo 30 de la Ley Estatal de Derechos, a fin de atender las reformas y adiciones publicadas del Decreto número 2071, de fecha 8 de noviembre de 2013 a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca relacionada con el órgano administrativo desconcentrado denominado Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya que dicha área administrativa ahora se encuentra incorporada a la Secretaría General de Gobierno, lo que conlleva derogar la fracción VIII y modificar el último párrafo del artículo 33 de la Ley en mención, propiciando de esta forma la armonía y congruencia entre las disposiciones legales en comento.

Con la finalidad, de seguir garantizando el estado de Derecho, así como de salvaguardar el orden y la seguridad en nuestro Estado, la presente Administración continúa con la tarea de fortalecer la capacidad de las Instituciones de Gobierno, para lograr atender de manera oportuna las necesidades que demanda la sociedad, como es el caso de la Dirección de Tránsito del Estado, cuyo objetivo es la seguridad vial, consistente en la prevención de accidentes de tránsito o la minimización de sus efectos; razón por lo que esta institución amplía sus conceptos de servicio público, por lo que se propone reformar las fracciones IV, V, VI y la adición de las fracciones VII y VIII del artículo 36 de la Ley Estatal de Derechos.

Se propone a esa Honorable Legislatura, reformas a los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Estatal de Derechos, a fin de separar el concepto de tarjeta de circulación respecto de la placa vehicular y la calcomanía, dando oportunidad para que el contribuyente pueda tener la opción de contar con una tarjeta de circulación de vigencia de dos años, esto permitirá simplificar el trámite administrativo en beneficio del propietario y/o poseedor de vehículos en el Estado.

Se somete a consideración de esa Soberanía reformar el contenido del artículo 56 para ampliar el destino de los recursos ahí previstos a fin de impulsar y fortalecer la aplicación de evaluaciones de diseño, ejecución e impacto de las obras públicas en la población. Esto permitirá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, 83 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

y demás disposiciones federales que establecen que el presupuesto debe asignarse basado en resultados.

En virtud de que la certeza jurídica a favor de los gobernados, ha sido reconocida como derecho humano, que implica que toda persona tenga convicción de que las obligaciones que se le exigen, provengan de un procedimiento legislativo, a fin de legitimar la actuación de las autoridades, se propone adicionar un artículo 59 A en la Ley Estatal de Derechos, con la finalidad de otorgarle certidumbre jurídica a las personas que deseen ingresar a la Feria Internacional del Mezcal que organiza la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, aunado al reto del presente Gobierno que es el de orientar esfuerzos para llevar a cabo acciones, que permitan promover las actividades artísticas y culturales en el Estado, a través de talleres y programas que tengan como finalidad fortalecer la formación y capacitación artística de la población oaxaqueña. En este sentido, la Casa de la Cultura Oaxaqueña, mediante la impartición de talleres y cursos forma en las niñas, niños, jóvenes y adultos, capacidades y habilidades artísticas, lo que se refleja en una mejor sociedad; bajo este contexto, éste organismo público requiere de recursos públicos necesarios para seguir atendiendo las necesidades materiales que se emplean en la impartición de diferentes talleres, motivo por el cual, se propone a esa Soberanía reformar las fracciones I y II del artículo 60 de la Ley Estatal de Derechos.

Los ordenamientos fiscales, constituyen el instrumento legal que propicia la certidumbre jurídica y la legalidad en la actuación de las autoridades fiscales, bajo el cual, toda contribución debe provenir de un ordenamiento formal y materialmente legislativo, a fin de evitar la arbitrariedad de las autoridades en el cobro de las mismas; razón por la cual se propone a ese Honorable Congreso, incluir en la Ley Estatal de Derechos, los conceptos y cuotas por los servicios públicos que presta la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura, con la premisa de que los gobernados tengan certeza jurídica en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, derivado de lo cual, se sugiere reformar la denominación del Capítulo Octavo con su Sección Primera del Título Tercero de la multicitada Ley Estatal de Derechos, así como revivificar el artículo 63 de la ley antes referida.

El Instituto Catastral del Estado de Oaxaca como órgano competente para realizar la identificación, descripción y delimitación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, a fin de satisfacer las necesidades de los usuarios, requiere de incorporar a la Ley Estatal de Derechos conceptos que le permitan actualizar la información cartográfica y de planimetría, a fin de que elabore con mayor precisión los estudios técnicos necesarios, razón por la que se propone a ese Honorable Congreso, reformar la fracción V, derogar la fracción XIII y adicionar un segundo y tercer párrafos al artículo 68, adicionar un inciso e) a la fracción I y un inciso f) a la fracción II del artículo 70, y reformar el primer párrafo, así como adicionar una fracción III al artículo 72 de la Ley en comento. De aprobarse, otorgará certidumbre jurídica a los propietarios o posesionarios de bienes inmuebles en el Estado, así como un pago proporcional y equitativo de sus contribuciones inmobiliarias.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Con el objetivo de contribuir a que las normas que consigna la Ley Estatal de Derechos, se encuentren elaboradas bajo una técnica legislativa que permitan a sus destinatarios facilitar su lectura y comprensión, es necesario reforzar su estructura, motivo por el cual, se propone a ese Honorable Congreso, reformar la denominación de los capítulos noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, así como, la adición de los capítulos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del Título Cuarto de la Ley Estatal de Derechos.

Se somete a consideración de ese Honorable Congreso, incluir en el artículo 76 de la Ley Estatal de Derechos, como un servicio público la elaboración de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, cuando lo soliciten los Municipios, y considerando que para la elaboración de dichas tablas, el Instituto Catastral del Estado, debe realizar estudios técnicos para la identificación de las diferentes zonas de valor de suelo urbano y rústico del Municipio respectivo, lo que se traduce en un proceso metodológico que integra elementos documentales, técnicos y de campo para conjugarlos a fin de obtener con precisión, y sobre todo lo más apegado a la proporcionalidad y equidad en el cobro de las contribuciones inmobiliarias.

Por lo anterior, resulta indispensable proponer a esa Soberanía reformas a la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, con el fin de que el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, coadyuve con los Municipios en la elaboración de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, mediando solicitud para ello, sin que exista convenio previo.

Para el cumplimiento de tales objetivos es necesario seguir actualizado la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, a fin de que permita bajo el principio de legalidad y certeza jurídica, el correcto funcionamiento de la actividad catastral; por esa razón se somete a consideración de esa Honorable Legislatura reformar el primer párrafo del artículo 11, a efecto de corregir la denominación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, y de esta forma armonizar su contenido con las demás disposiciones fiscales estatales.

Bajo ese contexto, se propone reformar la fracción III del artículo 11 de la Ley en comento, con el fin de que el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, coadyuve con los Municipios de la entidad, en la elaboración de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, mediando solicitud para ello, sin que exista convenio previo, lo que propiciará que los municipios cuenten de manera oportuna con dicho instrumento técnico, el cual les permitirá recaudar las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria de forma proporcional y equitativa a los contribuyentes de las mismas.

Que el instructivo técnico de valuación, constituye uno de los instrumentos jurídicos, que deben tomar en consideración las autoridades catastrales para la elaboración de los avalúos catastrales, ya que el mismo contiene los factores de mérito y de demérito, que influyen en el valor de los bienes inmuebles, por lo que se propone a esa Soberanía, reformar las fracciones IV y IX del artículo 17, a fin de precisar en las mismas que dicho instructivo debe tomarse en consideración para la elaboración de los avalúos catastrales y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

por ende para efectos de la determinación del cobro sobre las contribuciones de la propiedad inmobiliaria.

Para efectos de la determinación del avalúo comercial, no deben tomarse en consideración las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, sino que el mismo se elabora con base en la oferta y demanda del mercado; se propone a esa Soberanía, reformar la fracción VI del artículo 17 del ordenamiento catastral en mención, con el objeto de incorporar dicho supuesto.

Se pone a consideración de esa Soberanía la revivificación de la fracción XXXIII de artículo 17, a fin de garantizar la legalidad de la actuación del Instituto Catastral del Estado, en la elaboración de propuestas de planos de zonificación catastral, al constituir, el instrumento legal y técnico para la delimitación geográfica de un área o superficie a efecto de que en el cobro de contribuciones inmobiliarias se efectúe bajo los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.

Bajo esa misma tesitura, a fin de armonizar las disposiciones de la Ley en mención, de igual forma se propone reformar el primer párrafo y fracción IV del artículo 49 y la fracción V del artículo 64 G, con el fin de incorporar en estas disposiciones, los planos de zonificación catastral, lo que propiciará la armonía entre dichas disposiciones legales.

Igualmente, tomando en consideración que al Instituto Catastral debe dotarse de facultades a fin de que pueda utilizar las aplicaciones tecnológicas, que le permitan ubicar de forma correcta los bienes inmuebles a fin de otorgar certeza a los propietarios y poseedores de los mismos, y sobre todo en aquellos lugares donde aún no se cuenta con cobertura de cartográfica digital; además, con la finalidad de generar bases catastrales más justas y equitativas, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 46.

En ese mismo sentido, se propone a ese Honorable Congreso, reformar la fracción II del artículo 49 y adicionar la fracción IV del artículo 46, a fin de incorporar la obligación para el Instituto Catastral del Estado, de realizar verificaciones físicas, con el objeto ubicar y en su caso corroborar la correcta ubicación de los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado.

Ahora bien, con motivo de la implementación del programa de modernización catastral, el Instituto Catastral para el Estado de Oaxaca, realiza acciones para revisar, actualizar y depurar el padrón catastral, de lo cual advirtió la existencia de cuentas catastrales duplicadas a nombre del mismo propietario o poseedor, respecto del mismo bien inmueble; motivo por el cual se propone a esa Honorable Legislatura, reformar la fracción XIII del artículo 23 BIS, con el fin de dotar de facultades a dicho instituto para que proceda a la cancelación de las cuentas catastrales, siempre y cuando se actualicen los supuestos en comento.



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Por otro lado, con el fin de armonizar el contenido del artículo 23 Bis 1, con la Ley Estatal de Derechos, se propone reformar su párrafo segundo, incisos a) y b), y la derogación de su tercer párrafo, en virtud de que con fundamento, en la Ley Estatal de Derechos en mención, el cobro de derechos por servicios catastrales, no se cuantifica, en base a la operación del valor catastral.

De acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, las facultades de las autoridades municipales prescriben en el plazo de cinco años, para realizar el cobro de las contribuciones; por lo que se propone reformar el artículo 33, a fin de incorporar dicho supuesto.

Se propone, asimismo la derogación del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley en mención que se refiere a la atribución del Congreso del Estado de Oaxaca, para la aprobación de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, así como para el Instructivo Técnico de Valuación; toda vez, que dicha competencia debe corresponder al Instituto Catastral del Estado; a fin de preservar la armonía entre sus fracciones y párrafos que lo conforman.

Ahora, tratándose de predios que estén fuera de la zonificación del municipio respectivo, para la determinación de los valores catastrales, se deben tomar en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, el Instructivo Técnico de Valuación, en atención a la clasificación legal de bienes inmuebles que se encuentra prevista en el artículo 8 de Ley de Catastro en mención; razón por la que se propone reformar el artículo 50.

Se propone a esa Soberanía reformar la fracción II del artículo 64 A, con el fin de especificar la experiencia con la que deben contar los peritos valuadores, a fin de obtener la constancia de registro en el Padrón de Peritos Valuadores en materia de valuación inmobiliaria.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de ese Congreso del Estado, la siguiente Iniciativa de

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Estatal de Derechos

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMAN la fracción I, incisos a), b), c), d) y e) del artículo 24; artículo 25; la denominación de la Sección Quinta Capítulo Segundo del Título Tercero; 30; 33 último párrafo; 36 fracciones IV, V y VI; la denominación de la Sección Segunda Capítulo Tercero del Título Tercero; 39 fracciones I, II, III y IV; 40 fracciones I, II, VII; 41 fracciones I, II y V; 56 párrafos cuarto y quinto; 60 fracciones I y II; 63; la denominación del Capítulo Octavo del Título Tercero; la denominación de las Secciones Primera, Segunda y Tercera del Capítulo Octavo del Título Tercero; 68 fracción V; 72 primer párrafo; 76; las denominaciones de los Capítulos Noveno, Decimo, Decimo



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Primero, Decimo Segundo, Decimo Tercero, Decimo Cuarto del Título Cuarto; SE ADICIONAN la denominación del capítulo quinto al Título Segundo; la fracción II con un inciso g) al artículo 24; las fracciones VII y VIII al artículo 36; los incisos j) a la fracción I, e inciso b) a la fracción III al artículo 37; la fracción VIII al artículo 40; el artículo 59 A; la denominación de un Capítulo Octavo Bis al Título Tercero; el artículo 68 con un segundo y tercer párrafos; las fracciones I con un inciso e) y II con un inciso f) al artículo 70; la fracción III al artículo 72; la fracción XI al artículo 78; las denominaciones de los Capítulos Decimo Quinto, Decimo Sexto y Decimo Séptimo al Título Cuarto; SE DEROGAN las fracciones VIII del artículo 33; fracción XIII del artículo 68 de la Ley Estatal de Derechos, para quedar como sigue:

Capítulo Quinto Centro de las Artes de San Agustín

Artículo 19 B. ...

Artículo 24. ...

		Número de salarios mínimos
I	...	
	a) ...	0.00
	b) ...	0.00
	c) ...	0.00
	d) A efectuarse en el domicilio del solicitante, en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas:	8.00
	e) A efectuarse en el domicilio del solicitante después de las 15:00 horas o días inhábiles:	9.00
II	...	
	a) a f) ...	
	g) Primera copia del acta de nacimiento:	0.00
III a	VI	
...		
...		
...		
...		

Artículo 25. ...

		Número de salarios mínimos
I	...	
	a) ...	14.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

...	14.00
b) ...	14.00
c) ...	14.00
II	...
a) ...	14.00
b) ...	14.00
III	...
a)
1 ...	14.00
2 ...	14.00
3 ...	14.00
IV	14.00
V	9.00
VI	14.00
VII	14.00
VIII	9.00
IX	14.00
X	14.00
XI	14.00
XII	9.00
...	...
XIII	14.00
XIV	9.00
XV	14.00
XVI	...
a) ...	14.00
b) ...	14.00
XVII	...
a) ...	14.00
b) ...	14.00
XVIII	...
a) ...	14.00
...	...
b) ...	14.00
...	...
c)
XIX	...



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

a) ...	14.00
b) ...	14.00
c) ...	14.00
d) ...	14.00
e) ...	14.00
f) ...	14.00
XX	...
a) ...	14.00
...	...
b) ...	14.00
c) ...	14.00
XXI	...
a) ...	14.00
b) ...	14.00
c) ...	14.00
XXII	14.00
XXIII	6.00
XXIV	14.00
XXV	14.00
XXVI	14.00
XXVII	...
a) ...	14.00
b) ...	14.00
XXVIII	14.00
XXIX	9.00
a) ...	9.00
b) ...	9.00
XXX	9.00
XXXI	9.00

Sección Quinta De los Servicios en materia de Control de Confianza

Artículo 30. Por los servicios públicos que se presten en materia de aplicación de evaluaciones de control de confianza, se causarán derechos por los que se pagarán \$6000.00 pesos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Los ingresos recaudados con motivo de la aplicación de evaluaciones de control de confianza, hasta por un 60 por ciento serán destinados a cubrir las erogaciones derivadas de los servicios que se prestan en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, y los costos inherentes al mismo.

Artículo 33. ...

I a VII. ...

VIII. Se deroga

Los ingresos recaudados en las fracciones II a la VII hasta por un 60 por ciento serán destinados a cubrir las erogaciones derivadas de los servicios públicos que se prestan en el Centro de Desarrollo Infantil y los costos inherentes a la impartición de los cursos.

Artículo 36. ...

	Número de salarios mínimos
I a III ...	
IV ...	13.00
V ...	15.00
VI ...	0.50
VII Maniobra de salvamento por hora, automóvil y camioneta:	2.00
VIII Maniobra de salvamento por hora, camión y autobuses:	3.00

Sección Segunda Servicios de Seguridad y Vigilancia

Artículo 37. ...

	Número de salarios mínimos
I ...	
a) a i) ...	



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

j) Por otros servicios, por elemento, por mes: 39.19

II ...

a) a b) ...

III

a) ...

b) Por otros servicios, por elemento, por mes: 77.28

IV ...

a) a k) ...

Artículo 39. ...

- I. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de adquisición de vehículo nuevo para la expedición de placas y calcomanía;
- II. Los tres primeros meses del año, por el uso, goce o aprovechamiento de placas y calcomanía de vehículos;
- III. Los tres primeros meses del año, cuando el Estado realice canje total de placas y calcomanía, y
- IV. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de haberse efectuado la operación de compra - venta del que derive el trámite de baja.

...

I. a II ...

Artículo 40. ...

	Número de salarios mínimos
I Expedición de placas y calcomanía, por alta o canje total para vehículos destinados al servicio privado:	9.70
II Expedición de placas y calcomanía, por alta o canje total para motocicletas y otros vehículos similares con remolque y/o cabina destinados al servicio privado:	4.20
III a VI ...	



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

VII	Expedición de tarjeta de circulación de vehículos destinados al servicio privado por:	
	a) 1 año:	4.60
	b) 2 años:	9.00
VIII	Reposición de tarjeta de circulación de vehículos en cualquiera de sus modalidades:	4.60

Artículo 41. . . .

	Número de salarios mínimos
I	6.40
II	0.90
III a IV . . .	
V	11.00

Artículo 56. . . .

...
...

Tratándose de la contratación de obras por parte de los Municipios donde una parte de la fuente de financiamiento provenga de la autorización realizada en el programa de inversión del Estado, se estará a lo previsto en este artículo. Los derechos recaudados se destinarán para la supervisión y evaluación de las obras autorizadas en el programa de referencia.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, se destinarán hasta en un 60 por ciento de los montos que les correspondan a la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable; Caminos y Aeropistas de Oaxaca; Comisión Estatal del Agua; Comisión Estatal de Vivienda; Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa; Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, entre otras, para el fortalecimiento del servicio de supervisión



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

de las obras públicas a que se refiere este artículo, el 40 por ciento será destinado y ejercido para la evaluación del desempeño a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal, Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las demás disposiciones legales aplicables.

...

Artículo 59 A. Las personas físicas que tengan acceso a la Feria Internacional del Mezcal, causarán y pagarán la cuota de \$40.00 pesos.

Artículo 60. . . .

	Número de salarios mínimos
I	...
a)	...
b)	0.56
c)	...
d)	0.85
...	1.13
...	1.54
II	1.20
III a VIII	...

Capítulo Octavo
Por los Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuacultura

Sección Primera
Del Control Zoonosanitario



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 63. Las personas físicas, morales o unidades económicas que soliciten la prestación de servicios públicos a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuacultura, causarán y pagarán derechos conforme a los conceptos y cuotas siguientes:

	Pesos
I Por la expedición de guías de tránsito de ganado por cabeza:	
a) Bovino:	2.50
b) Equino:	2.50
c) Caprino:	1.50
d) Ovino:	1.50
e) Porcino:	1.50
f) Lechón:	0.50
II Por la expedición de guías de tránsito de aves por cabeza:	0.05
III Por la expedición de guías de tránsito por caja de pollo:	1.00
IV Por la expedición de guías de tránsito por colmena:	1.00
V Por la expedición de guías de tránsito de los productos:	
a) Por litro o kilogramo de lácteos:	0.02
b) Por kilogramo de carne en canal, procesada o embutida, vísceras o grasa:	0.02
c) Por caja de huevo de 360 piezas:	0.50
d) Por kilogramo de miel:	0.05
e) Por kilogramo de lana:	0.05
VI Por la expedición de guías de tránsito de pieles por vehículo:	
a) De ¾ a 3 toneladas:	20.00
b) Más de 3 a 5 toneladas:	30.00
c) Más de 5 toneladas:	50.00
VII Por la expedición de guías de tránsito de pollinaza:	
a) De ¾ a 3 toneladas:	40.00
b) Más de 3 a 5 toneladas:	70.00
c) Más de 5 toneladas:	100.00



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

VIII	Por el registro de patente de fierro ganadero, señal de sangre y/o tatuaje:	
	a) Registro nuevo:	15.00
	b) Refrendo:	10.00
	c) Cambio de propietario:	10.00
IX	Por la expedición de credencial como ganadero o productor pecuario:	5.00

Los ingresos que se recauden por la prestación de servicios públicos contenidos en el presente artículo, se destinarán al pago de gastos operativos relacionados con la prestación de los servicios. Los servidores públicos de la Dependencia y la Secretaría deberán establecer mecanismos que permitan la ministración de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo.

Capítulo Octavo Bis
Por los Servicios que presta la Secretaría de Finanzas

Sección Primera
De las Constancias

Sección Segunda
Servicios Catastrales

Artículo 68. ...	Número de salarios mínimos
I a IV ...	
V Reimpresión de la cédula catastral:	3.00
VI a XII ...	
XIII Se deroga	

Los trámites a que se refieren los artículos 68 al 73, que se soliciten con carácter de urgente, adicionalmente causarán y pagarán la cuota de 8.00 salarios mínimos, siempre que la solicitud de la prestación de servicios públicos cumpla con los requisitos técnicos y legales previstos en la Ley y Reglamento de la materia.

Los servicios públicos de carácter urgente se entregarán al día hábil siguiente de haber efectuado el pago de derechos.



Artículo 70. ...

		Número de salarios mínimos
I	...	
a) a d)	...	
e)	Del año 2012 en la escala 1:10,000	
	21.5 x 28 cm.	2.00
	90 x 60 cm.	6.00
II	...	
a) a e)	...	
f)	Del año 2012 en la escala 1:10,000 por 0.25km2	4.00

Artículo 72. Las personas físicas, morales o unidades económicas que soliciten la prestación de servicios públicos relacionados con la expedición de información cartográfica, altimetría como escurrimientos, cota y curvas de nivel ordinarias y maestras, causarán y pagarán derechos conforme las siguientes cuotas:

		Número de salarios mínimos
I a II	...	
III	Del año 2012	
a)	Edición de impresión de ortofotos escala 1:1,000:	
	21.5 x 28 cm.	5.00
	90 x 60 cm.	15.00
b)	Edición de impresión de ortofotos escala 1:10,000:	
	21.5 x 28 cm.	3.00



	90 x 60 cm.	10.00
c)	Ortofotos en archivo digital escala 1:1,000 del año 2012 por 0.25 km2:	7.00
d)	Ortofotos en archivo digital escala 1:10,000 del año 2012 por 0.25 km2:	5.00

Artículo 76. Los Municipios que soliciten la prestación de servicios públicos catastrales en forma masiva, causarán y pagarán derechos conforme a los siguientes conceptos y cuotas:

		Número de salarios mínimos
I	Estudio de gabinete y de campo necesarios para llevar a cabo la zonificación o rezonificación catastral por kilometro cuadrado:	84.00
II	Elaboración de Tabla de Valores Unitarios de suelo urbano, susceptible de transformación, rústico y construcción:	155.00
III	Obtención de base catastral generadas por trámite de integración al padrón catastral y por revaluaciones previo censo catastral por cada bien inmueble:	8.00
IV	Censo catastral en áreas contiguas:	
a)	Cuando se cuente con información cartográfica planimétrica, ortofoto digital escala 1:1,000 por cada bien inmueble:	4.00
b)	Cuando no se cuente con información cartográfica digital se realizará el levantamiento topográfico del predio y sus construcciones para la generación de la misma por predio igual o menor a 500 m2:	10.00
c)	Cuando no se cuente con información cartográfica planimétrica se realizará el levantamiento topográfico del predio y sus construcciones para la obtención de	



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

cartografía digital de la zona contigua solicitada, por predio:

- 1. Mayor a 500 m2 y menor a 1000 m2: 15.00
- 2. Mayor a 1001 m2 y menor a 5000 m2: 20.00
- 3. Mayor a 5001 m2 y menor a 10000 m2: 25.00

Artículo 78. ...

I a X ...

- XI Por los servicios que prestan sus organismos sectorizados.

Capítulo Noveno
Por los Servicios que presta la Universidad de Chalcatongo

Artículo 90 A. ...

Capítulo Décimo
Por los Servicios que presta la Universidad de la Costa

Artículo 90 B. ...

Capítulo Décimo Primero
Por los Servicios que presta la Universidad Tecnológica de la Mixteca

Artículo 91. ...

Capítulo Décimo Segundo
Por los Servicios que presta la Universidad Tecnológica de la Sierra Sur

Artículo 91 A. ...

Capítulo Décimo Tercero
Por los Servicios que presta el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

Artículo 92. ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Capítulo Décimo Cuarto
Por los Servicios que presta el Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca

Artículo 93. ...

Capítulo Décimo Quinto
Por los Servicios que presta el Instituto Tecnológico de Teposcolula

Artículo 94. ...

Capítulo Décimo Sexto
Por los Servicios que presta el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca

Artículo 95. ...

Capítulo Décimo Séptimo
Por los Servicios que presta el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca

Artículo 96. ...

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor a partir del día uno de enero del año dos mil quince, previa publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca

ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMAN los artículos 11 primer párrafo y primer párrafo de la fracción III; 17 fracciones IV, VI, IX y XXXIII; 23 Bis fracción XIII; 23 Bis 1 párrafo segundo, incisos a) y b); 33; 46 primer párrafo y fracción III; 49 primer y segundo párrafos y las fracciones II, y IV del tercer párrafo; 50; 64 A fracción II; 64 G fracción V; **SE ADICIONA** la fracción IV y un segundo párrafo al artículo 46; **SE DEROGAN** el tercer párrafo del artículo 23 Bis 1; segundo párrafo del artículo 48, de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- Compete al Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:
I a II...

- III. Celebrar con los Municipios del Estado los convenios de coordinación que éstos requieran para que el Ejecutivo del Estado, por su conducto, se haga cargo de las



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

funciones relacionadas con la administración de las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria;

...

IV a V...

ARTICULO 17.-...

I a III...

IV. Proponer al Consejo Consultivo Catastral las normas técnicas y administrativas para la formulación del Programa Estatal de Catastro, considerando los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, mismos que orientarán a las autoridades competentes para la actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, los Planos de Zonificación Catastral y el Instructivo Técnico de Valuación; así como la identificación, registro, valuación, revaluación y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, en estricto apego a los ordenamientos antes citados;

V...

VI. Determinar el valor de mercado de los bienes inmuebles, mismo que servirá de base para establecer la cuantía en las operaciones de adquisición, enajenación o renta en las que participe el Estado. Dicho valor servirá de base para el registro contable de los bienes adquiridos;

VII a VIII...

IX. Determinar los valores catastrales de cada bien inmueble en estricto apego a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, los Planos de Zonificación Catastral y el Instructivo Técnico de Valuación aprobados por el Congreso del Estado, y asimismo conforme a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento;

X a XXXII...

XXXIII. Elaborar las propuestas de Planos de Zonificación Catastral;

XXXIV a XL...

ARTICULO 23 BIS.-...

I a XII...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

XIII. Cancelación de registro de cuenta catastral en el Sistema de Información Territorial por resolución judicial, o cuando se trate de duplicidad de cuentas, y éstas amparen el mismo bien inmueble a nombre del mismo poseedor o propietario, y

XIV...

ARTICULO 23 Bis 1.-...

Para efectos de esta ley se entiende por:

- a) Valor de la operación: aquel que fijen las partes en el acto traslativo de dominio; dicho valor deberá ser declarado por los notarios públicos o cualquier otro fedatario público que intervengan en la celebración de contratos que tengan por objeto transmitir o modificar el dominio directo de un bien inmueble, y
- b) Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones: aquella que contiene los valores de mercado de la propiedad raíz.

Se deroga

...

ARTICULO 33.- En el caso de un bien inmueble no registrado por causa imputable al propietario o poseedor, y en aquellos casos en que se hayan omitido los avisos y manifestaciones que esta Ley establece, el avalúo catastral surtirá efectos desde la fecha en que debió haberse efectuado el registro.

ARTICULO 46.- Para la valuación de los bienes inmuebles en particular, el Instituto deberá:

I a II. ...

III. Calificar las manifestaciones o avisos y exigir a los interesados que las aclaren, comprueben o ratifiquen cuando sea necesario, y

IV. Realizar verificaciones físicas.

El Instituto podrá utilizar las herramientas geográficas de uso libre, para la correcta identificación de los bienes inmuebles.

ARTICULO 48.-...

I a X...

Se deroga.

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...

ARTICULO 49.- Para efectos de esta Ley se entenderá por valor catastral, el que resulte de la aplicación de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, los Planos de Zonificación Catastral, así como del Instructivo Técnico de Valuación.

El Instructivo Técnico de Valuación que menciona la presente Ley, contendrá los factores de Mérito, Demérito y el procedimiento para su aplicación, así como los procedimientos de valuación. Se entiende por factores de Mérito y de Demérito, el resultado de aplicar los factores que influyen en el valor del bien inmueble relativos al suelo y construcciones.

...

I...

II. La información sobre las características del bien inmueble con que cuente el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, incluyendo la obtenida en la verificación física;

III....

IV. La aplicación de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, los Planos de Zonificación Catastral y el Instructivo Técnico de Valuación vigentes.

ARTICULO 50.- Tratándose de predios que estén fuera de la zonificación del municipio respectivo, para la determinación de los valores catastrales, se tomarán en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, el Instructivo Técnico de Valuación, atendiendo la clasificación de bienes inmuebles prevista en el artículo 8 de esta Ley.

ARTICULO 64 A.-...

I...

a) a b)...

II. Contar con experiencia mínima de un año en materia de valuación inmobiliaria;

III a V...

ARTICULO 64 G.-....

I a IV...

V. Realizar los avalúos observando las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, los Planos de Zonificación Catastral y el Instructivo Técnico de Valuación;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

VI a VII...

TRANSITORIO

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor a partir del día uno de enero del año dos mil quince, previa publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.

5.

Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 21 de noviembre de 2014.

**Ciudadana Diputada Leslie Jiménez Valencia,
Presidenta de la Mesa Directiva,
Honorable Congreso del Estado.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
09 DIC 2014
10:19 hs
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE H. AYUDA MC
DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción II y 79 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter por su conducto a esa Honorable Legislatura, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

El 22 de diciembre del año 2012, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, un nuevo Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el cual constituye un ordenamiento fiscal, que regula los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación fiscal en estricto apego a la observancia de los derechos humanos, teniendo además como finalidad fortalecer la recaudación de las contribuciones locales a partir de un marco normativo moderno y equilibrado entre las autoridades fiscales y los contribuyentes de la hacienda pública estatal.

En ese sentido, y debido al dinamismo de las disposiciones fiscales tanto en el ámbito federal como estatal, esta Administración considera necesario que el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, debe seguir actualizándose, bajo los principios de legalidad, equidad, proporcionalidad y eficiencia recaudatoria, y sobre todo, privilegiando la protección irrestricta de los derechos humanos.

Bajo ese contexto se somete a consideración de esa Soberanía derogar la fracción III y reformar las fracciones VIII y IX del artículo 7, con el objeto de armonizar dicho precepto legal, con la estructura orgánica actualmente autorizada para la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y con ello garantizar el cumplimiento del principio de legalidad consagrado a favor de los contribuyentes en torno a que los actos de molestia que emitan las autoridades provengan de autoridades fiscales competentes.

Se propone la adición de un párrafo tercero a la fracción XXX del artículo 49, con la finalidad de incorporar la sanción por omisión de los servidores públicos de entregar a los contribuyentes el documento que contiene sus derechos y obligaciones en facultades de comprobación y procedimiento administrativo de ejecución, lo que evitará que los contribuyentes queden en estado de indefensión por la omisión de la entrega del documento que contiene sus derechos y obligaciones en dichos procedimientos.

Adicional a lo anterior, se propone reformar el tercer párrafo del artículo 50, a efecto de eliminar la omisión de precisar que documentos deben anexar los contribuyentes para el registro de representantes legales, lo que propiciará certidumbre jurídica hacia los contribuyentes y evitará la actuación discrecional de las autoridades fiscales.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Por otro lado, se propone adicionar la fracción VII al artículo 81, con el objeto de armonizar dicha disposición legal con la Ley Estatal de Hacienda, en torno a la obligación de presentar dictamen fiscal para efectos del Impuesto Sobre la Adquisición de Vehículos de Motor Usados, propiciando la equidad fiscal para los contribuyentes que obtengan ingresos con motivo de dichas adquisiciones, con los demás causantes de la Hacienda Pública Estatal.

Asimismo, con el objeto de brindar certidumbre jurídica a los contribuyentes que dictaminen sus contribuciones estatales, se propone a ese honorable Congreso, la reforma a los párrafos segundo, tercero y a los incisos a) y b) del cuarto párrafo del artículo 81, con el fin de establecer que el procedimiento para la presentación del aviso y del dictamen fiscal para contribuciones estatales será materia de regulación en el Reglamento del Código Fiscal para el Estado y no en Reglas de Carácter General, ya que debido a la anualidad de la emisión de éstas, se modifican dichas disposiciones de forma periódica, lo que propicia incertidumbre jurídica a los contribuyentes respecto al cumplimiento del procedimiento en comento.

Se propone a esa Soberanía aprobar la reforma del artículo 82 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con el objeto de reestructurar su contenido y con esto facilitar la lectura a los contribuyentes y su aplicación para las autoridades fiscales. En virtud de lo anterior, los párrafos que actualmente establecen los requisitos para la validez del dictamen, fueron ordenados en fracciones con sus respectivos incisos.

El principio de certeza jurídica a favor de los gobernados, ha sido reconocida como derecho humano, lo que implica que toda persona tenga certidumbre de que las obligaciones que se le exigen, provengan de un procedimiento legislativo, y con esto legitimar la actuación de las autoridades, razones por las que se propone reformar el artículo 161, con el objeto de incorporar el procedimiento que deben seguir las autoridades fiscales cuando ejerzan facultades de comprobación en visitas de inspección.

Con el objeto de simplificar el procedimiento que rige a la inscripción oficiosa al Registro Estatal de Contribuyentes, y con esto evitar dilaciones innecesarias en perjuicio del fisco estatal, se propone reformar las fracciones I, II y derogar la fracción III del artículo 170 del Código en comento, lo que permitirá tener un procedimiento eficiente y eficaz, además de garantizar a los contribuyentes su derecho humano a ser oído y aportar pruebas en su beneficio.

Bajo el contexto citado en el párrafo anterior se propone a esa Soberanía reformar la fracción III del artículo 188 y el párrafo cuarto del artículo 209 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, porque se refieren al fisco federal, lo cual es inaplicable a los contribuyentes estatales. Asimismo se propone reformar el párrafo primero del artículo 208 y el primer párrafo del artículo 211, a efecto de establecer las obligaciones del interventor con cargo a la caja, indicando para tal efecto, que las mismas serán materia de regulación del Reglamento del Código Fiscal.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Resulta igualmente procedente proponer a esa Soberanía la reforma a la fracción I y último párrafo del artículo 224 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para incorporar a las personas morales y unidades económicas lo cual armonizará el contenido de las demás disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Por último, resulta necesario reformar el artículo Séptimo Transitorio del Decreto Número 1394, a efecto de que las disposiciones contenidas en el Título Tercero, Del Uso de Medios Electrónicos en Materia Fiscal del Libro Primero del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, entren en vigor a partir del 1 de enero de 2016, en virtud de que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra realizando las adecuaciones necesarias para implementar el uso de los medios electrónicos en sus sistemas operativos, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios un sistema operativo en óptimas condiciones, evitando fallas que pudieran entorpecer el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de ese Congreso del Estado, la siguiente Iniciativa de

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN las fracciones VIII y IX del artículo 7, tercer párrafo del artículo 50, las fracciones V y VI del primer párrafo, párrafos segundo y tercero, incisos a) y b) del cuarto párrafo del artículo 81, artículo 82, artículo 161, la fracción III del artículo 188, las fracciones I y II del artículo 170; primer párrafo del artículo 208, cuarto párrafo del artículo 209, primer párrafo del artículo 211, fracción I y último párrafo del artículo 224, Séptimo Transitorio; **SE ADICIONAN** un párrafo tercero a la fracción XXX del artículo 49, la fracción VII al párrafo primero del artículo 81; **SE DEROGA** la fracción III del artículo 7 y la fracción III del artículo 170, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7...

- I. a II . . .
- III. Se deroga
- IV. a VII . . .
- VIII. Los auditores, inspectores, visitadores, notificadores, ejecutores e interventores;
- IX. El Coordinador de Delegaciones Fiscales, delegados y subdelegaciones fiscales;
- X. a XII . . .

ARTÍCULO 49...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

I a XXIX...

XXX...

...

La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

XXXI a XXXVI...

ARTÍCULO 50...

...

Las autoridades fiscales establecerán un registro de representantes legales, en cuyo caso previa inscripción que se realice cumpliendo los requisitos y anexando los documentos que se establezcan en el Reglamento, se podrá acreditar la representación en los trámites ante la autoridad fiscal, con copia simple de la constancia que al efecto se expida. El registro de representantes legales realizado por los contribuyentes, surtirá plenos efectos mientras no se haya manifestado de forma expresa ante la autoridad competente, la voluntad en contrario de quien lo hubiese otorgado o de quien sea facultado para ello, como contribuyente o representante legal.

...

...

...

...

ARTÍCULO 81...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. Las que estén constituidas como organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos conforme a la ley de la materia;
- VI. Las que en el año calendario inmediato anterior hayan obtenido ingresos superiores a \$100,000.00, por concepto de demasías caducas, y
- VII. Las que en el año calendario inmediato anterior hayan enajenado un promedio mensual de diez o más vehículos de motor usados.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

A partir del segundo ejercicio en que se encuentren en suspensión de actividades, los contribuyentes a que se refieren las fracciones II, III, IV, VI y VII de este artículo, no estarán obligados a dictaminar sus contribuciones estatales.

Las personas físicas, morales o unidades económicas, que no estén obligadas a dictaminar sus contribuciones estatales por contador público registrado, podrán optar por hacerlo en los términos del artículo 82 de este Código y su Reglamento.

...

- a) Aviso de dictamen a través de los formatos autorizados para tal efecto por la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio a dictaminar, y
- b) Dictamen formulado por contador público registrado, incluyendo la información y documentación que indique el Reglamento, a más tardar el 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio a dictaminar.

...

...

ARTÍCULO 82. Los dictámenes formulados por contadores públicos registrados, sobre las contribuciones estatales de los contribuyentes o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de los hechos afirmados en los dictámenes se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. El contador público que dictamine esté registrado ante la Secretaría, en los términos de este Código y las Reglas que la misma emita;
- II. El dictamen se formule de acuerdo con el Reglamento y las Normas Internacionales de Auditoría;

Cuando el contador público registrado no dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en esta fracción, la autoridad fiscal, previa audiencia, oír a las razones y defensas del contador público y en el caso que proceda conforme a pruebas debidamente calificadas, exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los documentos correspondientes del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

- III. El dictamen se presente en los términos de lo dispuesto por el presente Código y su Reglamento, y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

IV. El contador público registrado no esté impedido para formular dictámenes de contribuciones estatales respecto de un contribuyente, por afectar su independencia e imparcialidad, en los siguientes casos:

- a) Sea cónyuge, pariente por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, transversal dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del cuarto grado, del propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador o empleado que tenga intervención importante en la administración;
- b) Sea o haya sido en el ejercicio fiscal que dictamina, director, miembro del consejo de administración, administrador o empleado del contribuyente o de una empresa afiliada, subsidiaria o que esté vinculada económica o administrativamente a él, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios;

Cuando desempeñe como comisario de la sociedad no se considerará impedido para dictaminar, salvo que concurra otra causal de las que se mencionan en estas fracciones;

- c) Tenga o haya tenido en el ejercicio fiscal que dictamine, alguna injerencia o vinculación económica en los negocios del contribuyente que le impida mantener su independencia e imparcialidad.
- d) Reciba, por cualquier circunstancia o motivo, participación directa en función de los resultados de su auditoría o emita su dictamen relativo a las contribuciones estatales del contribuyente en circunstancias en las cuales su emolumento dependa del resultado del mismo;
- e) Sea agente o corredor de bolsa de valores en ejercicio;
- f) Sea servidor público de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, o de un organismo descentralizado competente para determinar contribuciones federales, estatales o municipales, o
- g) Se encuentre vinculado en cualquier otra forma con el contribuyente, que le impida independencia e imparcialidad de criterio.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos, se podrán efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de verificación fiscal y comprobación, respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Para obtener el registro a que se refiere la fracción I de este artículo, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud de registro en el formato autorizado por la Secretaría;
- b) Copia del acta de nacimiento o de la carta de naturalización;
- c) Copia de cédula profesional;
- d) Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- e) Constancia emitida por Colegio Profesional o Asociación que acredite su calidad de miembro activo por un mínimo de tres años de manera continua, expedida dentro de los dos meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Solo serán válidas las constancias que sean expedidas a los contadores públicos por Colegio Profesional que obtenga el reconocimiento de idoneidad que otorga la Secretaría de Educación Pública, y

- f) Experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.

La Secretaría proporcionará al contador público que haya cumplido con los requisitos mencionados, su registro correspondiente en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se integró debidamente la solicitud.

Obtenido el registro, dentro de los tres meses siguientes a cada ejercicio fiscal, el contador público deberá comprobar ante la Secretaría, que es socio activo de un Colegio Profesional, y presentar copia certificada y original para cotejo de la constancia del cumplimiento de la norma de educación profesional continua, expedida por dicho Colegio, en caso contrario el contador público no podrá dictaminar.

Asimismo, deberá expresar bajo protesta de decir verdad que no está sujeto a proceso o condenado, por delitos de carácter fiscal o por delitos intencionales que ameriten pena corporal.

En caso de modificación de los datos asentados en la solicitud de registro el contador público deberá presentar aviso a la Secretaría, dentro de los quince días siguientes en que ocurra dicho evento, en el formato de actualización de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

El registro otorgado a los contadores públicos que formulen dictámenes de contribuciones estatales, será dado de baja del registro de contadores públicos que lleve la Secretaría,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

en aquellos casos en que dichos contadores no formulen dictamen sobre contribuciones estatales, en un periodo de cinco años.

El periodo de cinco años a que se refiere el párrafo anterior, se computará a partir del día siguiente a aquél en que se presentó el último dictamen que haya formulado el contador público registrado.

La baja del registro se dará a conocer al contador público mediante aviso, así como al Colegio Profesional o Asociación al que pertenezca el mismo. La Secretaría podrá dejar sin efectos la baja del registro, siempre que el contador público lo solicite por escrito en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso debiendo justificar dicha petición.

Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere este artículo, deberán registrarse ante la Secretaría mediante el formato establecido en Reglas, debiendo cumplir con lo siguiente:

- I. Estar inscritas en el registro estatal o federal de contribuyentes, así como encontrarse en dicho registro con el estatus de localizados en su domicilio fiscal;
- II. Contar con el certificado de firma electrónica avanzada vigente;
- III. Entregar una relación con los nombres de los contadores públicos autorizados para formular dictámenes para efectos fiscales, que presten sus servicios a la misma persona moral, y
- IV. El representante legal de la sociedad o asociación civil cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones I y II del presente artículo, y no haya presentado aviso de suspensión de actividades.

Cuando las sociedades o asociaciones civiles a que se refiere el párrafo anterior soliciten por primera vez el registro correspondiente, la solicitud se deberá presentar dentro del mes siguiente a la fecha en la que alguno de sus miembros obtenga autorización para formular dictámenes para efectos fiscales.

Las sociedades o asociaciones civiles que hayan obtenido su registro, deberán presentar aviso mediante el formato establecido en Reglas a la Secretaría dentro del plazo de quince días siguientes en las que se actualice cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Se incorpore a ellas un contador público registrado;
- b) Cuando alguno de sus miembros obtenga su registro;
- c) Cuando alguno de sus miembros que sea contador público registrado se desincorpore de ellas;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- d) Por fallecimiento de alguno de sus miembros registrados, o
- e) Por cancelación o baja en el registro.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá indicar los datos de identificación del contador público: nombre; número de inscripción; clave en el registro estatal o federal de contribuyentes; clave única del registro de población; cargo que desempeña en la persona moral de que se trate y los demás que mediante Reglas establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 161. Los visitados, su representante legal o las personas con quien se entienda la visita de inspección, están obligados a permitir a los visitadores designados en la orden de visita el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como a poner y mantener a su disposición documentos, informes, discos, cintas o cualquier otro medio de almacenamiento de datos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Los visitadores previo cotejo con los originales podrán reproducir documentos, informes, discos, cintas o cualquier otro medio almacenamiento de datos para que se certifiquen por éstos y sean anexados al acta que se levante con motivo de la visita.

Cuando las autoridades fiscales durante la visita de inspección soliciten de los contribuyentes, documentación para su revisión, estos deberán presentarla de inmediato. Cuando el visitado no ponga a disposición de la autoridad la documentación solicitada, independientemente de las sanciones a que se hubiere hecho acreedor el contribuyente omiso, deberá presentarla en el plazo de tres días, a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá ampliarse a solicitud del interesado, por diez días más cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o sean de difícil obtención. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo de tres días a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior.

Se entiende que la visita de inspección concluye con el levantamiento del acta a que se refiere el artículo anterior.

Dentro de un plazo que no excederá de tres meses, las autoridades que hubieren practicado las visitas de inspección, procederán a emitir la resolución correspondiente, en la que se determinen las consecuencias que se hubieren generado por el incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias.

En el caso que se hubiere clausurado el establecimiento por existir causa justificada, el levantamiento de dicha clausura estará sujeto a las disposiciones que para ello sean aplicables.

ARTÍCULO 170. . . .

6.

**Iniciativa que
reforma y deroga
diversas
disposiciones de la
Ley de Entidades
Paraestatales del
Estado de Oaxaca**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 21 de noviembre de 2014

**Ciudadana Diputada Leslie Jiménez Valencia,
Presidenta de la Mesa Directiva,
Honorable Congreso del Estado.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
09 DIC 2014
10:19 HS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE H. ACORDADA MC
DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción II y 79 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter por su conducto a esa Honorable Legislatura, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma y derogan diversas disposiciones de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

Con el propósito de actualizar las disposiciones contenidas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca a fin de lograr su armonización con las Leyes General de Contabilidad Gubernamental, Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Deuda Pública y los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable en materia de programación, presupuesto y contabilidad, es necesario proponer a esa Honorable Legislatura que tenga a bien analizar y aprobar reformas al artículo 12 para establecer que los órganos de gobierno de los organismos descentralizados y comités técnicos, en el caso, de los Fideicomisos Públicos aprueben únicamente planes y programas; lo anterior, en virtud de que, tanto la Constitución como la Ley Reglamentaria en materia de presupuesto establece que la competente para aprobar el presupuesto de egresos para los entes públicos es el Congreso del Estado.

Ahora bien, la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria brinda competencia a la Secretaría de Finanzas para que sea la que determine la programación y presupuestación de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo; bajo esa premisa, resulta pues que el director general de una entidad se encuentra obligado a presentar los planes y programas que se incorporan al programa operativo anual con su correspondiente asignación presupuestal, correspondiendo al Congreso la potestad de autorizar los montos a ejercer por cada ente público, por lo que resulta oportuno que se realice la reforma de la fracción segunda de los artículos 12 y 13 y en correlación el contenido del artículo 40.

Se propone a esa Soberanía, las reformas a las disposiciones relacionadas con la presentación de informes financieros con el propósito de armonizarlos atendiendo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, ya que esta al ser una ley de observancia en toda la república mexicana, establece la obligación para todos los órdenes y niveles de gobierno, de contar con estados financieros apegados a dicha disposición, y cuya presentación debe ser trimestralmente, aunado a la obligación de ser publicados y formar parte de la presentación de la información de avance de gestión y cuenta pública. Se propone, al mismo tiempo, la obligación de formar parte de la información pública que debe estar en medios electrónicos para su consulta por la ciudadanía, abonando lo anterior a la transparencia y la rendición de cuentas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Se somete igualmente a consideración de esa Honorable Legislatura, la reforma de la fracción III del artículo 12, para delimitar que el órgano de gobierno de los entes paraestatales, únicamente puede autorizar que las mismas propongan los conceptos y cuotas por la prestación de servicios públicos, o por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público que tengan bajo su administración; ello debido a que la competencia de establecer mediante aprobación las contribuciones a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas corresponde al Poder Legislativo, y con esto brindar al contribuyente la certeza y seguridad jurídica de que quien presta un servicio no podrá cobrar más que lo que se encuentre establecido en una norma, logrando con esto disminuir la posibilidad de corrupción que pueda generar la discrecionalidad en el cobro por la prestación de servicios públicos.

Se considera de igual importancia señalar que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece que corresponde a la Secretaría de Administración la autorización de los manuales de organización, procedimientos y servicios públicos, así como el establecer mediante lineamientos los requisitos y formatos para su emisión, bajo esa premisa resulta pues que la disposición contenida en la fracción XIV del artículo 12 de la Ley en comento, se encuentra rebasada por el contenido de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, resultando propicio realizar su modificación para ajustarse y armonizarse con la Ley antes citada.

Ahora, respecto del contenido de las fracciones IV y XI del artículo 12, es importante señalar que la Ley de Deuda Pública aprobada por esa Soberanía y publicada en el órgano de difusión oficial del Estado el 15 de diciembre de 2012, en donde el legislador estableció que únicamente podrían contratar deuda el Estado y los Municipios, resulta pertinente que el contenido de ambas fracciones son contrarias al contenido de la Ley de Deuda Pública, por lo que se propone a ese Honorable Congreso del Estado aprobar su derogación, y en consecuencia el artículo 45 de la Ley de Entidades Paraestatales debe ser reformado para establecer únicamente la competencia de la Secretaría de Finanzas respecto de las mismas, acordes a la función de la Secretaría en materia de programación, presupuestación y contabilidad, así como de las derivadas de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación a las garantías que responden a obligaciones a cargo de contratistas, prestadores de servicio y proveedores de los entes paraestatales.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de ese Congreso del Estado, la siguiente Iniciativa de

Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN los artículos 12 fracciones II, III, V, XIV; 13 fracción III; 40; 43; 44 y 46; SE DEROGA las fracciones IV y XI del artículo 12, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTICULO 12.- ...

- I. ...
- II. Aprobar los planes y programas, así como sus modificaciones, en términos de la legislación aplicable;
- III. Proponer a la Secretaría de Finanzas la incorporación o modificación de conceptos y cuotas por la prestación de servicios públicos a su cargo, así como por el uso, goce o aprovechamientos de bienes de dominio público que tengan asignados, en la Ley Estatal de Derechos;
- IV. Se deroga
- V. Autorizar la publicación de los estados financieros, previo informe del comisario;
- VI. a X ...
- XI. Se deroga
- XII. a XIII. ...
- XIV. Autorizar la publicación del Reglamento Interno y manuales administrativos, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;
- XV. ...

ARTICULO 13.- ...

- I. ...
- II. Formular los planes y programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, y presentarlos para su aprobación al órgano de Gobierno;
- III. a XIII. ...

ARTICULO 40.- Los programas operativos anuales de las entidades paraestatales, se formularán de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, así como en los manuales y lineamientos que establezca la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 43.- La aplicación, ejercicio, control, evaluación y comprobación de los presupuestos aprobados, registro de operaciones y emisión de estados financieros, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, y demás disposiciones legales y administrativas vigentes.

En el ejercicio de recursos federales, serán responsables de su aplicación, ejercicio, control, comprobación y evaluación en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Ley General de Contabilidad Gubernamental, reglas, lineamientos, acuerdos y convenios aplicables a la fuente de financiamiento federal que les da origen.

Para la recepción de recursos federales deberán contar con una cuenta bancaria específica productiva que darán a conocer a la Secretaría de Finanzas, realizando el trámite presupuestal dentro de los tres días hábiles después de recibir el comunicado de que los recursos se han ministrado al Estado, a fin de que la Secretaría de Finanzas ministre dichos recursos en el plazo que se establezca en las disposiciones aplicables al recurso federal.

El trámite presupuestal deberá acompañarse del comprobante fiscal digital expedido a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, señalando en el concepto la denominación del recurso federal y el monto que será transferido a la cuenta bancaria productiva específica notificada a la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 44.- Las entidades paraestatales elaborarán trimestralmente, estados financieros que deberán publicarse en el órgano oficial de difusión del Estado, dentro de los treinta días naturales de concluirse el trimestre.

Mismos que se pondrá a disposición del público en general a través de medios electrónicos, observando las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

ARTICULO 46.- La Secretaría de Finanzas tendrá, respecto de las entidades paraestatales, competencia para:

- I. Establecer las disposiciones administrativas para el ejercicio del presupuesto aprobado;
- II. Practicar visitas en el ámbito de su competencia, en términos de la Legislación aplicable;
- III. Requerir sus estados financieros, informes sobre beneficiarios cuando se les hubiere aprobado recursos para subsidios o ayudas para su integración en los informes trimestrales de avance de gestión y cuenta pública, conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento;
- IV. Requerir el resultado de la evaluación financiera y programática de sus programas, proyectos y acciones contenidas en sus programas operativos anuales;
- V. Requerir informes sobre la aplicación, ejercicio, control y evaluación de recursos destinados a donativos;
- VI. Requerir los estados financieros de los fideicomisos públicos, así como los de administración, inversión o pago que tengan a su cargo;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- VII. Vigilar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, determinar créditos fiscales;
- VIII. Requerir información sobre la situación que guardan las garantías que responden a obligaciones contraídas en contratos de obra pública, adquisiciones y prestación de servicios, y
- IX. Las demás que le determinen las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Órgano de difusión oficial del Estado.